

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00154-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre declaración de unión marital de hecho, presentada a través de apoderado judicial que promueve la señora Smirna Varela Polanía en contra de los señores Juan Manuel y Daniel Olaya Varela; y Miguel Ángel Olaya Delgado; siendo causante el señor Fernando Olaya Dussan, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numerales 6, 10 y 11; 84 numeral 5, a más del artículo 6 de la ley 2213 y que se subsumen así:

a) Deberá la parte actora indicar los canales digitales de notificación de los testigos y demandados, pues no reporta sus correos electrónicos, sino páginas web (www<sup>1</sup> y algo más).

b) Sin ser de importancia crucial para el asunto sub examine, deberá la parte actora ajustar acorde a la ley el avalúo reportado del bien inmueble referenciado, lo expresado no se corresponde con lo legalmente establecido. Adicionalmente deberá aportar un certificado de tradición con no menos de un mes de expedición, el aportado ya está vetusto, data de noviembre de 2022.

c) Conforme a lo establecido por el artículo 6º de la ley 2213, en su inciso 5º, la parte actora no demuestra el envío de la demanda, como está preceptuado, debiendo aportar la prueba de su realización.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que promueve la señora Smirna Varela Polanía en contra de los señores Juan Manuel y Daniel Olaya Varela; y Miguel Ángel Olaya Delgado,

---

<sup>1</sup> WWW son las iniciales que identifican a la expresión inglesa World Wide Web, el sistema de documentos de hipertexto que se encuentran enlazados entre sí y a los que se accede por medio de Internet. A través de un software conocido como navegador, los usuarios pueden visualizar diversos sitios web (los cuales contienen texto, imágenes, videos y otros contenidos multimedia) y navegar a través de ellos mediante los hipervínculos.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, al profesional del derecho Wilson Rey Arbeláez Velásquez, quien se cedula al No.14995902 y es portador de la tarjeta profesional No.75674 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1207804 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3245888 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmersa en sanción alguna.

.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **062** Hoy **18 DE MAYO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria